

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Impugnación e investigación de Paternidad**

Demandante: **Delia Ángela Mora Ramírez**

Demandado: **Manfredyni Suescun Melo y otro.**

Radicado: 2020-0015

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

ANTECEDENTES:

El Defensor de Familia del Centro Zonal Suba, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses del menor [REDACTED], presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONTRA **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL, e INVESTIGACION DE LA MISMA en contra de MANFREDY SUESCUN MELO.**

En la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que se declare que el menor [REDACTED], no es hijo del señor [REDACTED].
2. Que se declare que el menor [REDACTED], es hijo del señor **MANFREDYNI SUESCUN MELO.**
3. Ordenar que se modifique el registro civil de nacimiento del menor [REDACTED], para que en adelante su nombre

aparezca como [REDACTED], quien es hijo de la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**.

Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

1. Refiere que la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**, conoció al señor **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, en el mes de diciembre del año del 2013 en la ciudad de Bogotá, con quien inicio una relación amorosa, la cual perduro hasta el mes de marzo del año 2014.
2. Durante dicha relación sentimental, **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ** y **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, sostuvieron relaciones sexuales sin protección, en la casa de la demandante, quedando en estado de embarazo. Seguidamente, **DELIA ANGELA** le comunico sobre su estado al demandado **SUESCUN MELO**, quien al enterarse dio por finalizada dicha relación sentimental.
3. Manifiesta la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**, que durante su estado de gravidez, contó con el apoyo emocional y económico del señor **YESID QUINTERO ANGEL**, quien al ver que el señor **MANFREDYNI**, no acepto su paternidad, se ofreció a reconocer voluntariamente al menor como su hijo.
4. El menor [REDACTED], nació en la ciudad de Bogotá, el día 05 de enero de 2015, y fue registrado en la Notaria 59 del circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 55412802 y con NUIP 1031839536.
5. Posterior al nacimiento del menor [REDACTED], su padre biológico el señor **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, visito al niño cuando tenía dos años de edad y al verlo, se encariño de inmediato con él; continuo visitándolo, de forma que decidió aportarle vestuario y elementos de aseo.
6. El día 11 de julio de 2019, **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ** y **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, junto con [REDACTED], se practicaron prueba genética de ADN, obteniendo como resultado de probabilidad de paternidad el 99.9999999%, cuya conclusión arrojó que no se excluía el señor **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, como padre biológico de [REDACTED].

La presente demanda fue admitida el 21 de enero de 2020, donde se ordeno la notificación a los demandados **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL** y **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, quienes fueron debidamente notificados de

manera personal el día 14 de febrero de 2020, quienes no contestaron la demanda en el término legal concedido.

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se acumuló la impugnación de la paternidad legítima con la filiación; por tanto, a la luz de lo anteriormente anotado, dicha pluralidad de pretensiones es viables para ser investigadas por la misma cuerda procesal y ser falladas en la misma sentencia.

Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello la paternidad y la maternidad constituyen la doble fuente de la filiación, consistente la primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

El artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 5º., establece: "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo..."

Para el caso en donde el hijo es quien impugna, acumulando también la reclamación de su paternidad, este tiene derecho a reclamar su verdadera filiación en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 406 del Código Civil, que pregona que: "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce."

Así lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-109/95, en donde expresó en algunos de sus apartes:

"(...) De un lado la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. (...)"

Ahora, y en lo que tiene que ver con filiación extramatrimonial, para la época actual, la condición del hijo extramatrimonial ha mejorado ostensiblemente, porque la ley ha facilitado la investigación de la paternidad, utilizando procedimientos que garanticen la realización del derecho frente a los intereses de las partes. Una de las legislaciones relacionadas con el tema fue la Ley 45 de 1.936, que, aunque no fue muy ventajosa para el hijo extramatrimonial, les dio la oportunidad de investigar su paternidad; luego vino la ley 75 de 1.968, y que pensando en firme en unidad de justicia, los colocó en un plano de igualdad y con la posibilidad de poner en movimiento la jurisdicción con un amplio debate probatorio y sin las restricciones y severidad que imponía la nombrada Ley 45 de 1.936.

En este momento, con la Ley 721 de 2.001, para efectos probatorios en esta clase de procesos, es obligatorio ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de paternidad superior al 99.99% y autorizó la prueba del ADN; así que, en el caso que el examen reúna todos los requisitos de ley y arroje el porcentaje anotado, es suficiente para la declaración de la maternidad o paternidad demandada, prescindiendo de los demás medios probatorios autorizados legalmente.

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...)". Corte Suprema de Justicia, Sentencia 026 de 2000.

Tenemos entonces, que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto, el primero consiste en determinar si [REDACTED] es o no hijo del señor **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL**, y en caso de no serlo, el segundo planteamiento nos lleva a determinar si el niño es o no hijo de **MANFREDYNI SUESCUN MELO**.

Ahora, para resolver la primera cuestión jurídica, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad que **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL** ostenta sobre el menor [REDACTED] acción que, por ser presentada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene previsto para su ejercicio término de caducidad de conformidad con el artículo 406 del Código Civil.

Así, se observa que a folio 1 del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento de [REDACTED], quien nació el día 05 de enero de 2015 y fue registrado como hijo de los señores **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ** y **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL**.

Por otro lado, el artículo 386 del Código General del Proceso. dispone que:

“(...) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.

De la norma trascrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que el señor **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL**, demandado por línea de impugnación de paternidad, se notificó personalmente, quien guardó silencio a los hechos y pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta además, que obra en el expediente resultado de prueba genética de ADN, realizada por el Laboratorio de identificación humana **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS I.P.S**, practicada a los señores **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ** y **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, así como también al menor [REDACTED], en la cual se concluyó que el señor **MANFREDYNI**, tiene probabilidad de paternidad del 99.9999999%, respecto del niño [REDACTED], dictamen que en todo caso desvirtuaría la paternidad que se impugna.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que el señor **YESID GABRIEL QUINTERO MORA**, no es el padre del menor [REDACTED]

[REDACTED], decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Así mismo, la prueba de ADN practicada, resuelve también el segundo problema jurídico planteado y con fundamento en ella, se declarará que **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, es el padre de [REDACTED], toda vez que quedo acreditada la paternidad con sustento en la prueba referida, decisión que también se anotará en su Registro Civil de Nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **YESID GABRIEL QUINTERO ANGEL**, no es el padre de [REDACTED], nacido el día 05 de enero de 2015, hijo de la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR que [REDACTED] nacido el día 05 de enero de 2015, es hijo del señor **MANFREDYNI SUESCUN MELO** y de la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**.

TERCERO: Fijar en favor del menor [REDACTED], y a cargo de **MANFREDYNI SUESCUN MELO**, una suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, la cual deberá ser pagada por el citado señor, a la señora **DELIA ANGELA MORA RAMIREZ**, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO: Oficiar a la Notaria 59 del circulo de Bogotá, comunicando lo pertinente lo aquí decidido, anexando copia autentica de esta sentencia, a costa de la parte interesada-

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez